

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para la práctica de la audiencia programada para el día martes veintisiete (27) de abril de 2021, sin embargo, revisado el paginario, se observa que no fueron librados los oficios al diario LA OPINIÓN, para recolección de la prueba decretada en pasada sesión.

Por lo anterior, no le queda otra alternativa al Despacho que **APLAZAR** la audiencia, y fijar el día **TRES (03) DE JUNIO DE 2021, a partir de la nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para la práctica de la audiencia que trata el art. 373 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase al Diario LA OPINIÓN conforme fue ordenado, y **comuníquese inmediatamente** lo aquí dispuesto a las partes.

Se CONMINA a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas de notificación, ya que por ese medio se dará a conocer la ruta de acceso a la audiencia virtual, que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f50d2363791762de1d993fd13a1f32b1394985a27fd90d449be5e26efe4058**
Documento generado en 26/04/2021 10:33:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO 54-001-40-03-004-2019-01057-01**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la representante judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, proveído mediante el cual rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de enero de 2020 que inadmitió la demanda, por improcedente, y rechaza la demanda, por haber transcurrido el término de ley sin que la parte hubiese subsanado las falencias señaladas en el auto que no la admitió.

I. DE LA IMPUGNACIÓN

El sustento que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta, de manera sucinta, que dentro de la presente acción se presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto de fecha 21 de enero de 2020 el cual inadmitió la demanda; que con auto de fecha 11 de marzo de 2020 el a-quo declara la improcedencia del mismo y decide rechazar la demanda, aduciendo la finalización del término, vulnerando lo contemplado en el artículo 118 del C.G.P., puesto que una vez resuelto el recursos, se debería conceder el término para subsanar la misma, solicitando la revocatoria del numeral 2 del auto de fecha 11 de marzo de 2020.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En primera instancia a la impugnación de marras, se interpuso contra auto que rechaza la demanda del 11 de marzo de dos mil veinte (2020) siendo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 1 del C.G.P.



Siendo competente esta Unidad Judicial para resolver la alzada propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 y 320 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el sub judice el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha **11 de marzo de 2020**, declaró improcedente el recurso de reposición, y en subsidio apelación, presentado contra el auto de fecha 21 de enero de 2020, que en su numeral segundo rechaza la demanda, por considerar que el término para presentar subsanación había fenecido sin que la parte acatara las irregularidades que la unidad judicial puso de presente en el inadmisorio; es por ello que mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de 2020, no repone la decisión, y concede el presente proceso en efecto devolutivo.

Se ha de iniciar manifestando, que de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, establece que los efectos en que se concede la apelación se dará en tres eventos, suspensivo, devolutivo y diferido, así mismo indica que la *“(...) la apelación de autos se otorgara en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario(...)”* que visto el auto recurrido, se tiene que el mismo se efectúa la alzada por rechazarse la demanda, para lo cual nos hace remitirnos al artículo 90 de la presente normativa la cual establece que *“(...) los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo (...)”*; a colofón de lo anterior se tiene en efecto el auto aquí debatido se debió conceder en efecto **SUSPENSIVO** y no como mal hace el a-quo concederse en efecto DEVOLUTIVO, puesto que no existe actuación por surtir hasta tanto sea resuelto de plano la alzada.

Ahora bien, en relación con los argumentos establecidos por la libelista dentro del presente proceso, se tiene que en efecto el artículo 118 del Código General del Proceso indica que

“(...) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)”



“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.(...)”

Que en atención a lo anterior, se tiene que en efecto al presentarse el recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21 de enero de 2020 que ordena la inadmisión de la demanda y ordena su posterior subsanación dentro de los 5 días siguientes a su notificación, tal cual lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, y con apego al postulado normativo precedente, el precitado lapso de tiempo se encontraba interrumpido en atención al recurso presentado, conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 118 ya citado; es por ello que, una vez resuelto el recurso de reposición subsidio apelación, como en efecto se hizo mediante proveído de fecha **once (11) de marzo de 2020**, en el cual se declaro su improcedencia, era desde el día siguiente a la notificación de dicho auto que debió contabilizarse el término contemplado en el artículo 90 de la normativa civil.

Bajo estas apreciaciones, se debe manifestar por esta Unidad Judicial que en efecto le asiste razón a la parte recurrente, en el sentido de indicar que una vez resuelto el recurso de reposición subsidio de apelación impetrado contra auto que inadmite la demanda, se ha debido correr el término de subsanación, pues el mismo se encontraba interrumpido hasta que se resolviera de fondo el recurso de la accionante.

Es decir, a la accionante se le debió computar el precitado término desde del día siguiente hábil a la notificación del auto de fecha 11 de marzo de 2020, y no como mal hace el a-quo al contabilizar de manera conjunta a la resolución del recurso y la contabilización de término para subsanación de la demanda de manera simultánea; ello por cuanto se estaría vulnerado, a más de desconocer la norma adjetiva civil, los principios fundamentales del acceso a la administración de justicia y el debido proceso, pues en cierta medida el recurso presentado buscaba la modificación del a-quo sobre la decisión asumida y pese a que el medio de opugnación fuere improcedente, en todo caso requiere una respuesta de la Unidad judicial y, conforme al citado precepto, hasta la resolución de dicho recurso se interrumpen los términos concedidos en la decisión opugnada.



El legislador es claro en el inciso 4° del artículo 118 CGP: establece que, a fin de interrumpir el plazo, el recurrente debe cuestionar, en forma concreta, la providencia **que concede el término o el auto a partir de cuya notificación empieza a correr un lapso por ministerio de la ley**, y en efecto, se atacó el auto mediante el cual se concedía el término para subsanar (el auto que inadmitió, del 21 de enero de 2020), por lo que la sola **interposición del recurso** contra auto que conceda un término – como reza la pluricitada norma- lo interrumpirá, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, y siendo claro el sentido de la norma, no es admisible desatender su tenor literal (artículo 27 Código Civil).

Luego, en la práctica, se pretermitió la oportunidad de la parte para satisfacer las formalidades faltantes del libelo. Es por ello, que en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se revocará el auto recurrido en su numeral 2 y en su lugar se ordenará que se corra traslado del término de cinco (05) días para la subsanación de las falencias visualizadas por el a-quo; Término que empezara a correr a partir del acatamiento de la decisión de lo aquí dispada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO el auto de origen y fecha anotados, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR, se corra traslado a la accionante de conformidad con lo motivación que antecede.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Devuélvase las diligencias al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos, previo levantamiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en atención a la Pandemia COVID-19



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c60a79d969d54f719b86c6cf04f1d278f0a7df6ec412b7d7679a0eb977d
4ab3a**

Documento generado en 26/04/2021 11:38:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**